

la Casa determinen, y executen, y en qué causas. Vease *Visitadores generales* en la ley 4. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Casa de Contratacion, los Visitadores de la Casa en qué efectos no pueden hacer embargos. Vease *Visitadores generales* en la ley 5. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Casa de Contratacion, hasta qué cantidad puede executar sus sentencias. Vease *Pleytos* en la ley 6. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Casa de Contratacion, apelaciones en pleytos civiles, y en qué cantidad. Vease *Apelaciones* en la ley 1. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, si los Iuezes de la Casa negaren la apelacion al Consejo, qué calidades han de observar. Vease *Apelaciones* en la ley 2. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, Iuezes Letrados de la Casa, en quanto à los mandamientos de los Contadores de Averia. Vease *Apelaciones* en la ley 3. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, foltura de los presos. Vease *Apelaciones* en la ley 4. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, sus Iuezes, si tienen parte en las condenaciones de descaminos, y commissos. Vease *Descaminos* en la ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Casa de Contratacion, tenga libro de repartimiento de cuentas de averia. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 56. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Casa de Contratacion, qué relacion ha de enviar al Consejo de gastos, y valor de las averias. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 59. titul. 8. lib. 9. fol. 188.

Casa de Contratacion, que no pueda librar en averias. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 60. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Casa de Contratacion, quanto à su cuidado, y cobrança de la averia, y subordinacion al Consejo. Vease *Averia* en la ley 38. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Casa de Contratacion, y los que se declara, resuelvan las dudas sobre las Armadas de la Carrera. Vease *Armadas* en la ley 37. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Casa de Contratacion, envie à los Oficiales Reales de las Indias las avaluaciones. Vease *Avaluaciones* en la l. 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Casas de moneda.

Casas de moneda, en Mexico, Santa Fè, y Villa Imperial de Potosi haya Casas de moneda, ley 1. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, si fuere necesario alquilar casa para fabricar moneda, se pague conforme à la ley 2. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, en las de las Indias se labrè moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido por el Rey, ley 3. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, en las de las Indias se puedan labrar las fuertes de moneda que se declara, ley 4. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, los Virreyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados, ley 5. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, en ellas no se reciva plata para labrar, sin la marca del quinto, y penas en que incurrèn los que contravinieren, ley 6. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, de cada marco de plata, que se labrare en las Casas de moneda, se cobre vn real de señoreage para el Rey, ley 7. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, de cada marco de plata, que se labrare en la Casa de moneda, que han de llevar los Oficiales, y en qué forma se han de repartir, si se labran por assiento, ley 8. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, la moneda de plata sea del mismo valor, peso, y cuño, que la de estos Reynos de Castilla, y qué diferencia ha de haver en la de Potosi, y Nuevo Reyno, ley 9. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

Ca-

Casas de moneda, la moneda de oro, ó plata se entregue à los dueños à su satisfaccion, y el Tesorero sea obligado à hazerla cierta por peso, y cuenta, l. 10. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, la plata corriente que se labrare en las Casas de moneda, baxa de ley, sea por cuenta del dueño, l. 11. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, las Audiencias, y Justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda, cometida por los Monederos, aunque sea dentro de la Casa, y el Alcalde de ella haya prevenido la causa, ley 12. titul. 23. libro 4. fol. 131.

Casas de moneda, los Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente del Nuevo Reyno no nombren Iuezes de residencia para las Casas de moneda, ley 13. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, en cada vna haya, y se vendan los oficios que se refieren, ley 14. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, los Oficiales de ellas no contraten en plata, y sobre los remaches, ley 15. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, à los Oficiales, y Monederos de ellas se guarden las preeminencias que fueren practicables en las Indias, ley 16. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, la exempcion de los Monederos no se entienda en derechos, ni tributos, ley 17. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Alcalde de la Casa de moneda no conozca en lo tocante à derechos, ni hacienda Real, ley 18. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, los Tesoreros de ellas tengan las preeminencias que se declaran, ley 19. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Balançario de ellas no sirva por substituto, sin licencia, y examen, ley 20. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, la escobilla de la Casa de moneda esté debaxo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor, y la

Tomo 4.

fundicion esté donde la Caxa Real, ley 21. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Fundidor, Marçador, y Oficiales no tengan cargo de la escobilla, y si algun oro, ó plata se deramare, lo recojan sus Dueños, ley 22. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, en ellas se pongan Caxas de feble, ley 23. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de aposento.

Casas de aposento, à los Presidentes, y Ministros del Consejo se les haga buena la Casa de aposento, por muette, ó promocion, como se ordena. Auto 69. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Casas de aposento, del Consejo. Vease *Tesorero* en la ley 17. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Casa de aposento, adelantada. Vease *Tesorero* en la ley 18. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Casas de aposento, de los Ministros de el Consejo, sus cuentas tomen los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 133.

Casas de aposento, del Consejo. Vease *Situaciones* en las leyes 6, 7, y 8. tit. 27. lib. 8. fol. 155. y 116.

Casas para aposentarse los Visitadores de Audiencias. Vease *Visitadores generales* en la ley 44. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Casas Reales, aposento de los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 21. tit. 3. lib. 5. folio 16.

Casa, prelation del Obispo. Vease *Prebendencias* en la ley 49. titul. 15. lib. 3. fol. 69.

Casas de Encomenderos en tierras nuevas. Vease *Encomenderos* en la ley 19. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas de Encomenderos en las Ciudades Cabeças de sus Encomiendas. Vease

Hh 2

En-

Encomenderos en la ley 10. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas de Encomenderos, y su asistencia en los Pueblos. Vease *Encomenderos* en la ley 11. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas para los Encomenderos no hagan los Indios. Vease *Encomenderos* en la ley 12. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas, prelación de los Oficiales Reales á los Oidores: vivan en la Casa de la fundicion, y vno donde estuviere la Caja Real. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 10. 11. y 12. tit. 4. lib. 8. fol. 26.

Casas para los Clerigos, los Indios de cada Pueblo, ó Barrio edifiquen casas para los Clerigos, y no se puedan enagenar, ley 19. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Casados, y desposados en estos Reynos, ausentes de sus mugeres, sean remitidos con sus bienes, y las Justicias lo executen, y los Prelados Eclesiasticos informen, y avisen, ley 1. tit. 3. lib. 7. fol. 281.

Casados, no se den licencias, ni prorrogaciones de tiempo á los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros, ley 2. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, forma en que los casados en España serán enviados de las Indias, ley 3. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, los que fueren enviados de las Indias por casados, y Mercaderes que tienen termino limitado, no se queden en el viage, ley 4. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados en España, no se escusen de ser enviados por Oficiales de la Cruzada, ley 5. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, los enviados del Perú por casados no sean sueltos en Tierra firme, ley 6. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, á ningun casado en las Indias se dé licencia para venir á estos Reynos sin las calidades de la ley 7. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, los que estuviere ausentes de

sus mugeres en las Indias, vayan á hazer vida maridable con ellas, y guardese lo mismo que con los casados, que las tienen en estos Reynos, ley 8. tit. 3. lib. 7. fol. 283.

Casados, sobre verificar los que no son casados en estos Reynos, se proceda conforme á derecho, ley 9. tit. 3. lib. 7. fol. 283.

Casados en estos Reynos. Vease *Arzobispos* en la ley 14. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Casados en estos Reynos, quien ha de executar las cédulas contra ellos. Vease *Cédulas* en la ley 14. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Casados en estos Reynos, ausentes de sus mugeres. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 33. tit. 18. lib. 2. fol. 231.

Casados en estos Reynos, y que no se les prorrogue el termino para que se vengán. Vease *Virreyes* en las leyes 59. y 60. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Casados, soldados casados. Vease *Soldados* en la ley 18. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Casados, Encomenderos casados, ó desposados en estos Reynos. Vease *Encomenderos* en la ley 28. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Casados, guardese en Chile lo resuelto sobre que si alguna India de servicio se casare con Indio de otra familia, se cumpla, y vaya allí á dormir su marido, ley 58. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Casados, presos por ausentes de sus mugeres. Vease *Visitas de cárcel* en la ley 15. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Casados en estos Reynos, los traigan los Generales. Vease *Generales* en la ley 103. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Casados en estos Reynos, vengán alistados en lugar de los soldados, que faltan. Vease *Generales* en la ley 104. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Casados, los esclavos casados no passen á las Indias sin sus mugeres, y hijos, y las mugeres libres vayan con sus maridos, y si estos las enviaren á llamar, de

licencia la Casa, y los pasajeros puedan llevar á sus mugeres: y que se han de hazer si sucediere el caso de morir alguno en el viage: y si fueren Ministros, que van á servir, y por que tiempo pueden estar ausentes de sus mugeres los Mercaderes. Vease *Passajeros* en las leyes 22. 24. 25. 26. 27. 28. 29. y 30. tit. 26. lib. 9. fol. 4. y 5.

Casados, se reconozca si vienen de Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 56. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Casados, aunque no sean casados los que se declara, pueden tener Encomiendas. Vease *Descubridores* en la ley 5. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Casados, como han de passar á Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 30. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Casamientos de hijos de Consejeros. Vease *Consejeros* en la ley 15. tit. 3. lib. 2. fol. 134.

Casamientos de los Virreyes, Ministros, y sus hijos, prohibidos en sus distritos. Vease *Virreyes* en la ley 82. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Casamientos de hijos de Ministros fuera de sus distritos. Vease *Presidentes* en la ley 83. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Casamientos, sobre tratarlos, pedit licencia personas prohibidas, salario de los Ministros prohibidos de casarse, y reconocimiento destas causas. Vease *Presidentes* en las leyes 84. 85. 86. y 87. tit. 16. lib. 2. fol. 225 y 226.

Casamientos, los Ministros que están prohibidos de casarse, durante el tiempo de sus officios, y sus hijos, y hijas se refieren en Nota especial, tit. 16. lib. 2. fol. 228.

Casamientos, que no han de tratar los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores. Vease *Virreyes* en la ley 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Casamientos de Ministros, y sus hijos. Vease *Virreyes* en la ley 40. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Casamientos, los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados no se puedan casar en sus distritos sin licencia del Rey, ley 44. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Casamientos de Indios. Vease *Indios* en las leyes 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Casamiento de Indios, sea libre. Vease *Encomenderos* en la ley 21. tit. 9. lib. 6. fol. 237.

Casamientos, se persuada á los Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 36. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Casamiento de hija sucesora en Encomienda. Vease *Sucesion de Encomiendas* en la ley 4. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Casamientos de Negros, y Esclavos. Vease *Negros* en la ley 5. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Casamientos de Contadores de Cuentas, y sus hijos. Vease *Contadores de Cuentas* en la ley 8. tit. 2. libro 8. fol. 199.

Casamientos de Oficiales Reales, prohibidos con las que se declara. Vease *Oficiales Reales* en la ley 62. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Casamiento de Oficiales Reales, prohibido aun su trato, y concierto. Vease *Oficiales Reales* en la ley 63. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Casamientos, se persuadan. Vease *Prelación* en la ley 5. tit. 5. lib. 4. fol. 188.

Casos de Corte, en las Audiencias. Vease *Audiencias* en las leyes 71. y 72. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Casos de Corte, por los Alcaldes del Crimen. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 21. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Castellanos, y Alcaldes, y Capitanes de Castillos, y Fortalezas, proveidos en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratacion, y se entregué de la

gente, armas, y municiones, ley 1. tit. 8. lib. 3. fol. 35.
Castellanos, y Alcaldes, presenten sus títulos ante los Gobernadores del distrito, y hagan el pleyto omenage, ley 2. tit. 8. lib. 3. fol. 35.
Castellanos, y Alcaldes, forma de hazer el pleyto omenage, segun fuero de España, ley 3. titulo 8. lib. 3. fol. 35.
Castellanos, y Alcaldes, repartan los oficios de guerra, y señalen puestos a los Soldados, ley 4. titulo 8. lib. 3. fol. 36.
Castellanos, y Alcaldes, nombren Tenientes, y Oficiales, con aprobacion de los Gobernadores, ley 5. tit. 8. lib. 3. fol. 36.
Castellanos, y Alcaldes, y Gobernadores de las Provincias, se correspondan, y focorran, ley 6. titulo 8. lib. 3. fol. 36.
Castellanos, y Alcaldes, contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcaide, conforme a justiciamilitar, ley 7. titulo 8. libro 3. fol. 36.
Castellanos, y Alcaldes, el del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara, ley 8. tit. 8. lib. 3. fol. 36.
Castellanos, y Alcaldes, las ordenes que el Gobernador de la Habana diere al Alcaide del Morro, sean por escrito, ley 9. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Castellanos, y Alcaldes, no entren estrangeros en los Castillos, y forma de hazer la guardia en el de el Morro de la Habana, ley 10. titulo 8. lib. 3. fol. 37.
Castellanos, y Alcaldes, el de el Castillo de San Juan de Vihua esté subordinado a los Generales de las Flotas de Nueva España, ley 11. titulo 8. lib. 3. fol. 37.
Castellanos, y Alcaldes, el Virrey de la Nueva España provea Alcaide en el Fuerte de San Juan de Vihua, y Alcaide mayor de la Veracruz, ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Castellanos, y Alcaldes, no sean Corregi-

dores, ni tengan otros oficios, ley 12. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Castellanos, y Alcaldes, traten bien a los Soldados, ley 13. titulo 8. lib. 3. fol. 37.
Castellanos, y Alcaldes, exerciten los Soldados en andar a cavallo, ley 14. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Castellanos, y Alcaldes, tomen muestra, y hagan alardes, ley 15. titulo 8. lib. 3. fol. 37.
Castellanos, y Alcaldes, ningun Soldado hable de de la muralla despues de medida la guardia, sin licencia del Alcaide, ley 16. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Castellanos, y Alcaldes, hagan apuntar las ausencias, y faltas en las listas, ley 17. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Castellanos, y Alcaldes, procuren que se hagan las pagas a los Soldados, Artilleros, y gente de guerra en mano propia, y que no haya plaças muertas, ley 18. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Castellanos, y Alcaldes, las personas que se refier en firmen las libranças de los militares, y se hallen a los pagamentos, ley 19. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
Castellanos, y Alcaldes avisen si los Oficiales Reales contratan con los soldados, y los Alcaldes no contraten, ni compren libranças de sueldos, ley 20. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
Castellanos, y Alcaldes, ninguno entre en Fortaleza con armas, sino el que la fuere a visitar por el Rey, ley 21. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
Castellanos, y Alcaldes, procedan con prudencia, procurandoen las ocasiones cobrar opinion, y castigar los enemigos, ley 22. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
Castellanos, y Alcaldes, en ocasiones de guerra, siendo posible, focorran a los Gobernadores, ley 23. titulo 8. lib. 3. fol. 38.
Castellanos, y Alcaldes, avisen de los sucesos de paz, y guerra, ley 24. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
Castellanos, y Alcaldes, avisen de las personas que en la milicia se señalaren, para que se les haga merced, ley

ley 24. titulo 8. lib. 3. fol. 38.
Castellanos, y Alcaldes, los Gobernadores Capitanes generales no procedan contra los Alcaldes, y Castellanos sin causas muy urgentes, y envien los autos a la Junta de Guerra, ley 25. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
Castellanos, y Alcaldes, visiten las centinelas, ley 26. titulo 8. lib. 3. fol. 38.
Castellanos, y Alcaldes visiten las municiones, y artilleria, reconozcan la polvora, y armas, para que todo esté prevenido, ley 27. titulo 8. lib. 3. fol. 39.
Castellanos, y Alcaldes, ordenen que se hagan cobertizos, y lo demás necesario para el manejo de la artilleria, ley 28. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
Castellanos, y Alcaldes, hagan reparar los diencavalgamentos de la artilleria, y que haya madera de respeto, ley 29. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
Castellanos, y Alcaldes, pongan por memoria las piezas que se dispararen, ley 30. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
Castellanos, y Alcaldes tengan polvora, valas, y cuerda de respeto, ley 31. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
Castellanos, y Alcaldes cuiden que las armas, polvora, y las demás municiones estén bien acondicionadas, y con distincion, ley 32. titulo 8. lib. 3. fol. 39.
Castellanos, y Alcaldes, hagan que se repartan las municiones con mucha orden, y se hallen presentes, ley 33. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
Castellanos, y Alcaldes, no consentan que se dispare arcabuz, ni pieza sin necesidad precisa, ley 34. titulo 8. lib. 3. fol. 39.
Castellanos, y Alcaldes, si pidieren municiones envíen memoria de las que tuvieren, ley 35. titulo 8. lib. 3. fol. 39.
Castellanos, y Alcaldes, no se labra la Fortaleza sin dar aviso al Alcaide, ley 36. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
Castellanos, y Alcaldes, al Castellano de

Acapulco toca tener las tablas del juego, y nombrar Oficiales, ley 37. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
Castellanos, y Alcaldes, y foldados nocrien en las Fortalezas, aves, ni ganados, y los Gobernadores, y Capitanes generales las visiten muy continuamente, ley 38. titulo 8. lib. 3. fol. 40.
Castellanos, y Alcaldes, lo que no estuviere prevenido por le yes, se remite a la prudencia de los Alcaldes, l. 39. tit. 8. lib. 3. fol. 40.
Castellanos, y Alcaldes, para Alcaldes de Castillos se propongan soldados en la Junta de Guerra. Auto 68. tit. 8. lib. 3. fol. 40.
Castellanos, y Alcaldes, de qué causas pueden conocer en primera instancia, ley 7. tit. 11. lib. 3. fol. 50.
Castellanos, y Alcaldes de Castillos, y Fortalezas, quanto a las visitas de Navios que entraren en los Puertos, y especialmente en Cartagena, y la Habana. Vease *Visitas de Naos* en las leyes 58. 59. y 60. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
Castellanos, y Alcaldes, cuiden de que no se alixe lastre en las bocas de los Puertos, ley 6. tit. 43. lib. 9. fol. 119.
Castillos, y Fortalezas.
Castillos, y Fortalezas, estén exemptos de edificios, y en qué distancia, ley 1. tit. 7. lib. 3. fol. 33.
Castillos, y Fortalezas, no se saquen plantitas, ni descripciones de Lugares, Puertos, Castillos, Fuerças, ni Surgideros, sin orden especial, ley 2. tit. 7. lib. 3. fol. 33.
Castillos, y Fortalezas, y Puertos, estén bien prevenidos de gente, bastimentos, y municiones, ley 3. tit. 7. lib. 3. fol. 33.
Castillos, y Fortalezas, no se saque de ellos lo que tuvieren para su defensa, y sustento, ley 4. titulo 7. lib. 3. fol. 33.
Castillos, y Fortalezas, a los Castellanos, y soldados de ellas se les vendan los

viveres antes de entrar en poder de los Regatones, ley 5. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, de la Real hacienda se puede gastar lo necesario para el manejo de la artilleria de los Castillos, y Fortalezas en la forma que se declara, ley 6. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, si los Oficiales Reales dixeren, que no tienen caudal de la consignacion para Castillos, y Fortalezas, den relacion jurada, ley 7. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, puesto el Sol, se alce el Puente, y no se cale sin avisar al Alcaide, ley 8. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, en lo mas eminente de ellas se pongan centinelas, ley 9. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Castillos, y Fortalezas, en el de Mompasar de la Margarita asiente la centinela, ley 10. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Castillos, y Fortalezas, haya en ellas Sacerdote que administre, ley 11. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Castillos, y Fortalezas, cada Nao que entrare en el Puerto haga salva a la Fortaleza, ley 12. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Castillos, y Fortalezas, si los Navios fueren muchos, y no hizieren la salva, toque al arma la Fortaleza, y todos acudan a la defensa, ley 13. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Castillos, y Fortalezas, orden que se ha de tener en hacer la salva a los Castillos, y Fortalezas que se refieren, ley 14. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Castillos, y Fortalezas, en los Presidios se asienten por Soldados a quatro chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento, ley 15. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Castillos, y Fortalezas, las puedan visitar los Generales de Armadas, y Flotas. Vease Generales en la ley 86. tit. 1. lib. 9. fol. 224.

Castillos, y Fortalezas, en caso de invernada en la Habana se ponga la plata, y polvora en la Fortaleza. Vease Nav-

gacion, y viaje en la ley 35. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Castillos, ningun Navio pueda surgir ni adonde estovare a la Fortaleza, so la pena de la ley 10. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Castillos, las cosas que los Navios dexaren perdidas en los Puertos, sean para las Fortalezas, ley 11. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Catedras. Vease Universidades, lib. 1. tit. 22. fol. 110.

Catedras, los Prelados no den orden Sacerdotal sin certificacion del Catedratico de la lengua general de los Indios, ley 56. tit. 22. lib. 1. fol. 159.

Catedra de Cosmografia en la Casa de Contratacion, lease en la Lonja. Vease Patrono mayor en las leyes 5. y 6. tit. 23. lib. 8. fol. 286.

Cavalleros.

Cavalleros de las Ordenes. Vease Audiencias en la ley 96. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Cavalleria de tierras, que es. Vease Pobladores en la ley 1. titul. 2. lib. 4. fol. 102.

Cavalleros. Vease Indios en las leyes 33. y 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Cavalleros, desde que tiempo los han de tener los Encomenderos. Vease Encomenderos en la ley 8. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

Causas.

Causas de Soldados, los Virreyes como los Capitanes generales conozcan de causas de Soldados en todas instancias privativamente, ley 1. titul. 11. lib. 3. fol. 48.

Causas de Soldados, los Presidentes que se declara conozcan dellas, ley 2. tit. 11. lib. 3. fol. 48.

Causas de Soldados, el Capitan general, y Maestros de Campo de Filipinas conozcan de causas de Soldados, ley 3. tit.

titulo 11. lib. 3. folio 49.

Causas de Soldados, los Governadores Capitanes generales conozcan dellas, ley 4. tit. 11. lib. 3. fol. 49.

Causas de Soldados, Assesores de los Governadores para estas causas. Vease Assesores en la ley 4. titul. 11. lib. 3. fol. 49.

Causas de Soldados, los Soldados prevenidos para alguna faccion, gozen de el fuero militar, ley 5. titul. 11. lib. 3. fol. 50.

Causas de Soldados, el Governador de Cartagena, o su Teniente, y el Alcalde mayor de la Veracruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las Flotas, y Armadas, ley 6. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Causas de soldados, de los negocios, y causas entre soldados conozcan los Castellanos, y Alcaldes en primera instancia, ley 7. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Causas de soldados, los Capitanes prendan a los soldados, y den noticia al Capitan general, ley 8. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Causas de soldados, el General del Callao de Lima no se entrometa en negocios, tome lo que huviere menester para su provision, por orden de las Justicias, y con prelación, y no impida la execucion a los Ministros de Justicia, ley 13. y 14. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Causas de soldados, el Governador y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba, ley 15. titul. 10. libro 5. fol. 70.

Causas de comision, adonde se ha de apelar. Vease Apelaciones en la ley 7. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Causas de la gente de mar, y guerra de las Generales. Vease Generales en la ley 75. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Caxas Reales, antes de recibir las llaves de la Caxa Real los Oficiales Reales presenten los libros que deven tener.

ley 1. titul. 6. lib. 8. fol. 38.

Caxas Reales, fabriquense caxas materiales, con que forma, y seguridad, y distribuyanse las llaves, como se ordena, ley 2. tit. 6. lib. 8. fol. 38.

Caxas Reales, disposicion dellas, l. 3. tit. 6. lib. 8. fol. 38.

Caxas Reales, en la puerta de la pieza donde estuvieren las caxas, se pongan tantas cerraduras, y llaves, quantas fueren los Oficiales Reales, ley 4. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

Caxas Reales, esten en las Casas Reales en buena guarda, y custodia, y especialmente del Tesorero, ley 5. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

Caxas Reales de las Indias, y Islas de Barlovento, y donde han de dar cuenta los Oficiales Reales, ley 6. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

Caxas Reales, estando enfermos, o impedidos los Oficiales Reales, puedan entregar las llaves de la Caxa Real, como se refiere, ley 7. titul. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, en la Caxa Real haya un cofre, con las marcas, y punçones, y tenga la llave el Oficial mas antiguo, ley 8. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, los Virreyes, como Presidentes, Audiencias, y Governadores notengan llaves de las Caxas Reales, l. 9. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, cada Sabado se abra la Caxa, y siendo fiesta, el Miercoles, l. 10. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, todo lo que se cobrare se introduzga luego en la Caxa Real, y como se ha de recibir, y cobrar, l. 11. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, lo que se enviare de una Caxa a otra, vaya consignado a todos los Oficiales Reales, ley 12. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, los depositos sobre que huviere pleyto con la Real hacienda, entren en las Caxas Reales, ley 13. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, los Oficiales Reales remitan el oro en especie, ley 14. titulo